

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003068-2022-JN/ONPE

Lima, 09 de Septiembre del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000931-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano ALEXANDER TORRES FIGALLO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 005585-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000931-2022-JN/ONPE, de fecha 2 de marzo de 2022, se sancionó al ciudadano ALEXANDER TORRES FIGALLO, ex candidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ en concordancia con el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE;

Con fecha 23 de marzo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001460-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 7 de marzo de 2022;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- Que, los Formatos N° 7 y N° 8 presentados y con los que, a su entender, absolvió los cargos imputados, no fueron evaluados en la resolución impugnada;
- Que, el contexto de pandemia y el estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional no han sido considerados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) como eximentes de responsabilidad de caso fortuito y de fuerza mayor;
- Que, mediante la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para tramitar procedimientos administrativos sancionadores (PAS), por sesenta días calendarios, reanudándose el 10 de junio

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y la teoría de los hechos cumplidos, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



de 2021; por lo que, según sostiene, el plazo para formular sus alegaciones y descargos venció el 10 de septiembre de 2021 y, toda vez que presentó su información financiera de campaña el 6 de septiembre de 2021, cumplió con lo solicitado en el plazo previsto;

- d) Que en las ECE 2020 no existía la exigencia de presentación de su información financiera de campaña, en la medida que la Ley N° 31046 entró en vigor con posterioridad a la convocatoria de las referidas elecciones. A su entender, esta última norma no le resulta aplicable;

En relación al argumento a), cabe señalar que los Formatos N° 7 y N° 8 fueron valorados previamente en la resolución impugnada conforme al marco legal establecido, aplicándose además la reducción de la sanción prevista en el artículo 110 del RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE. Eso sí, como se señaló, la presentación de su información financiera de campaña de manera extemporánea y durante la tramitación del presente PAS no significa que el administrado se encuentre exonerado de responsabilidad ni de la sanción;

Respecto al argumento b), resulta oportuno precisar que el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) establece como causal eximente de responsabilidad el caso fortuito y la fuerza mayor debidamente comprobada;

En el presente caso, y como se señaló en la resolución recurrida, la pandemia ocasionada por el COVID-19 y sus efectos no se constituyen en sí mismos como una situación que justifique la no presentación de la información financiera de campaña oportunamente. En efecto, no solo la Administración prorrogó el plazo que tenían los candidatos para rendir sus cuentas de campaña en consideración de la pandemia, sino también se habilitaron mecanismos y protocolos para la atención presencial y virtual de la ciudadanía;

Por una parte, se habilitó el correo electrónico mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe que empezó a funcionar a partir del 1 de julio de 2020 como mesa de partes virtual externa, según Comunicado Oficial hecho público el 30 de junio de 2020; y, la Mesa de Partes Virtual Externa (<https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/>) habilitada a partir del 27 de agosto de 2020, por Resolución de Secretaría General N° 000007-2020-SG/ONPE, del 26 de agosto de 2020. Siendo así, el administrado pudo haber cumplido con su obligación a través de dichos medios;

Por otra parte, justamente debido al contexto de la pandemia, es que el plazo para la presentación de la información financiera prorrogó hasta el 16 de octubre de 2020; fecha en que ya se encontraban habilitados mecanismos y protocolos para la atención tanto presencial como virtual de la ciudadanía, donde ya resultaba razonable que los candidatos y las organizaciones políticas remitan la información financiera de su campaña en ECE 2020;

Por lo tanto, si el administrado pretende alegar la pandemia como causa de su omisión, corresponde esté *“debidamente comprobada”* que esta causó el incumplimiento; pese a los ajustes razonables otorgados por la ONPE. Al no haber sido comprobada esta situación, no corresponde estimar su argumento de la existencia de la condición eximente de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito;

Ahora bien, sobre el argumento c), la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos no significa que se le haya otorgado un plazo adicional



para el cumplimiento de su obligación, la cual venció el 16 de octubre de 2020. Se trató de una suspensión del cómputo de los plazos que tiene la Administración para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o para tramitarlo, en relación con las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de la LOP y la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos;

Por lo tanto, no se está ante una prórroga para la presentación de la información financiera de la campaña; razón por la cual su remisión el 6 de septiembre de 2021 no implica que no se haya configurado la infracción imputada al administrado ni se constituye en la causal de eximente de responsabilidad contemplada en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Finalmente, sobre el argumento d), es necesario aclarar que, en la resolución jefatural impugnada y tal como consta en la misma, no se aplica la Ley N° 31046. Además, cabe precisar que independientemente de la norma a aplicar ello no afecta la valoración de la conducta infractora por cuya comisión se sancionó al administrado, ya que la obligación existía con anterioridad de la vigencia de la referida ley, por lo cual carece de asidero legal lo alegado por el administrado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000931-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

III. RECÁLCULO DE LA MULTA

El 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que la sanción para los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios sobre los aportes e ingresos recibidos, y gastos efectuados, será de una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) UIT. También se establecieron criterios para la graduación de la sanción;

Dichos criterios para la graduación de la sanción fueron desarrollados en el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022–;

Al respecto, en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que “*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción*”. Este, además, establece que, cuando la normativa posterior resulte más favorable, esta deberá aplicarse; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

Es así que, si bien las precitadas reformas son posteriores a la fecha que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, estas normativas serían aplicables en el presente caso;

Aunado a ello, en atención a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31504, resulta posible que, de oficio, la autoridad administrativa recalcule la multa



impuesta en los casos que no se encuentren firmes –según el artículo 222 del TUO de la LPAG–. En consecuencia, corresponde que se realice el recálculo de la multa impuesta al administrado;

Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar ante un cargo de postulación de carácter nacional (congresista de la República) significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción de Lima es de 8,199,141 (ocho millones ciento noventa y nueve mil ciento cuarenta y uno)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a una (1) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 2,550 (dos mil quinientos cincuenta soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** Si bien obran en autos los formatos presentados en su escrito el 6 de setiembre de 2021, con base en el principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, no corresponde aplicar este criterio. Por lo tanto, se procede a evaluar la aplicación del artículo 110 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, al ser más favorable en cuanto a la reducción de la multa, siendo que en este se dispone:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito del 6 de setiembre de 2021, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos finales (2 de febrero de 2022). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra* y, entonces, la multa a imponer asciende a tres (3) UIT;

En consecuencia, la multa impuesta debe adecuarse a los criterios de graduación antes expuestos; por lo que, al recalcularse, asciende a tres (3) UIT;

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/PRECE2020/Participacion/Detalle>



De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano ALEXANDER TORRES FIGALLO, contra la Resolución Jefatural N° 000931-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **RECALCULAR** la multa impuesta por Resolución Jefatural N° 000931-2022-JN/ONPE, ascendiendo a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** al ciudadano ALEXANDER TORRES FIGALLO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/ivs

